

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELRO	0,50 "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

FRANQUEO
CONCERTADO

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a título de precio.

DIRECCION
OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

Ley de 19 de enero de 1943, sobre supresión del Impuesto de Cédulas personales.

Se acomete en la presente Ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado.

Las razones que justifican la reforma se muestran con perfecta claridad. El Impuesto de Cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la Contribución general sobre la Renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales.

Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de Ley que precedieron a la introducción en España de esta Contribución en mil novecientos treinta y dos tomaban como punto de partida el antiguo Impuesto de Cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la Contribución sobre la Renta se mantuvo en un terreno res-tringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que, si esto abundaba en razones teóricas que lo justificasen, tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al cambiarse las bases de esta Contribución, orientación claramente marcada en la última Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cuarenta, la doble imposición que se origina por la coincidencia de los gravámenes fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierdan su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el Impuesto que se suprime. Lo cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud, DISPONGO: Artículo primero. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y tres se suprime el Impuesto de Cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años contados desde la publicación de esta Ley; al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero de enero del corriente año. Si en el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo. Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo doscientos nueve del Real Decreto Ley de veinte de marzo de mil novecientos veinticinco figurará en quinto lugar, el "Cupo de compensación tributaria" satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades: el cupo mínimo y el cupo complementario. Artículo tercero. El cupo mínimo consistirá para cada Diputación provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el Impuesto de Cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultados de ejercicios cerrados, en período voluntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto. La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además, actuará de Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta Comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la Comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado. Si, por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirán las actuaciones al expresado Departamento acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo quinto. El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por períodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco. Su determinación y las rectificaciones que en los ejercicios posteriores se ajustarán a las siguientes reglas: Primera. Se determinará para cada provincia con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a surtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la Contribución general sobre la Renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al artículo tercero de esta Ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda. Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del veinte por ciento de la base de comparación determinada en el artículo anterior. Tercera. La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones, de la siguiente manera: a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excedos de recaudación a que alude la regla primera. b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuviesen mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Artículo sexto. En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo. La supresión del Impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición (N) del artículo doscientos veintiséis del Real Decreto Ley de veinte de

Artículo octavo. El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder, en ningún caso, del diez por ciento del cupo total que viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Artículo noveno. Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo décimo. No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo undécimo. En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo duodécimo. La supresión del Impuesto de Cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición (N) del artículo doscientos veintiséis del Real Decreto Ley de veinte de

Intervención de Hacienda de la Provincia de Oviedo

(Continuación)

Números 886,7 983 2541 3329 3777 4966,7 5229,30 5245 5358,9 5505 9151 9153 9155,6 9158,63 9165,6 9168,70 9174,80 9186,7 9743 13441 13671 14227 14865 14875 14913 de la serie D. Números 1533,4 5369 7208,9 7447 7473 11862,3 11866,8 11871 11874,7 11882 11885,9 11898 16490 16995 18422,4 18433 de la serie E. Números 945 3706 3751,6 8572,3 8575 de la serie F., vencimiento primero de abril de 1942, en factura número 35 de esta provincia.

Números 201157,63 201668,702 202245 de la serie A. Números 43 403 617 1163,4 10160,3 12077 13857 14547 14647 17175 22220,1 22288,90 23480,2 23492 23721 23810,3 23843 23933,5 23950,1 23977,80 24024,8 24083 24221,2 24876 30202 33830 36151 37017 38331 38406 39693 40539 42077 42081 42086 42088,90 42092,3 42101,9 42112,3 42115,22 42128 42131,4 42144,7 42151 42153 42156,7 42161 42165 42167,8 42171,6 42178,84 42187,9 42193,15 42197 42202,3 42208,13 42225 42228,34 42237,8 42243,6 42248 42261,6 42284,9 63937 65481 65491,2 65494,5 66043 67336,8 67846 68024 68269 68416 70065,8 70402 72138 73634,6 73652 74258,9 74278 74803,5 de la serie B., vencimiento de primero abril de 1942, en factura número 32 de esta provincia.

Amortizable 4 por 100, emisión 1928, números 2922,6 9397,8 24085,9 29134,7 48865,89 127895 139694,5 de la serie A. Números 18503 de la serie B., vencimiento de primero julio de 1941 en factura número 36 de esta provincia.

Número 54674,8 de la serie A., vencimiento primero julio de 1941 en factura número 29 de esta provincia.

Números 63074,6 99992 de la serie A. Números 10767 de la serie B., vencimiento primero enero de 1942, en factura número 25 de esta provincia.

Números 39132,4 48890,929 48943,9 48970,4 49013,8 49021,224 49229,34 49239,49 49253 49287,303 49348,60 49362,99 49405,7 49413,4 49462,504 49519,36 49629,32 54073,84 54304,6 54341,5 54530,6 54572,96 54757,8 55766,8 59668,82 95880,4 96143,7 103331 103338,45 134710,140143 de la A. Números 12488,9 18509 18520 18522,3 18526,32 18547,97 18600,1 18604,5 18613,22 18644,74 18676 18683,4 18699,715 18717,23 18728,30 18738,41 18736,7 18742 20133,4 20141,2 20219,22 20239,43 21186,94 29419,20 34786 37268,73 49723 de la serie B. Números 8895,6 8906 8912,7 8923,30 8935,6 8948,52 9421,2 9550 9751,3 14608,10 15414,6 de la serie C. Números 1591 4088,9 4092,6 4390 4562 7752 de la serie D. Números 1044,5 2286,9 de la serie E. Números 1972,5 de la serie F., vencimiento de primero abril de 1941 en factura número 17 de esta provincia.

Amortizable 5 por 100 con impuesto, emisión de febrero de 1927. Números 19887,90 19892,3 19903,13 19915,7 19924,9 1933,90 20001,17 20022 20164,77 20205,12 20219,32 20261,5 20304,10 20339,40 20511,7 21672 27018 29477,8 31705 33505,17 38393 38396,7 40212 42284,6 42396,7 42886,9 45267,8 47889 49247 49463 53176 56034 56964 59152,4 60308 63549 72619 74469,70 77885,8 80535 82961 88538,9 88578 88637 88678 89585 91366,7 95041,3 95045 96374 98392,4 107101,4 107487,95 110202,4 111576,9 119046 126818,9 131047 131499 140547,53 142431,5 142437 de la serie C., vencimiento de 15 febrero de 1942, en factura número 50 de esta Intervención.

Perpetua Interior, 4 por 100 emisión de 1930. Números 480456,9 645411 de la serie A. Números 120951,2 146874 184038 de la serie C. Números 41659 de la serie D., vencimiento primero enero de 1937 en factura número 316 de esta provincia.

Números 877553,7 877561 877566,8 877570,1 887011,3 887015 de la serie A., vencimiento primero enero de 1937, en factura número 317 de esta provincia.

Números 480456,9 645411 de la serie A. 120951,2 146874 184038 de la serie C. Números 41659 de la serie D., vencimiento de primero abril de 1937 en factura número 314 de esta provincia.

Número 877553,7 877561 877566,8 877570,1 887011,3 887015 de la serie A., vencimiento de primero abril de 1937 en factura número 315 de esta provincia.

Números 480456,9 645411 de la serie A. Números 120951,2 146874 184038 de la serie C. 41659 de la serie D., vencimiento primero de julio de 1937 en factura número 317 de esta provincia.

Números 877553,7 877561 877566,8 877570,1 887011,3 887015 de la serie A., vencimiento de primero julio de 1937 en factura número 318 de esta provincia.

Números 685509,13 877526,36 de la serie A. 81371,2 de la serie G. Números 64745,6 64987,8 82474 de la serie H., vencimiento de primero de julio de 1937 en factura número 321 de esta provincia.

Números 480456,9 645411 de la serie A. 120951,2 146874 184038 de la serie C. Números 41659 de la serie D., vencimiento de primero octubre de 1937 en factura número 321 de esta provincia.

Números 877553,7 877561 877566,8 877570,1 887011,3 887015 de la serie A., vencimiento de primero octubre de 1937 en factura número 322 de esta provincia.

Números 685509,13 877526,36 de la serie A. 81371,2 de la serie G. 64745,6 64987,8 82474 de la serie H., vencimiento de primero octubre de 1937 en factura número 324 de esta provincia. (Continuará)

marzo de mil novecientos veinticinco, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas, para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno. Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres e incluido entre sus recursos el Impuesto de Cédulas personales, deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente Ley.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

División Hidráulica del Norte de España

Aguas Terrestres.—Inscripción de Aprovechamientos.

ANUNCIOS

Doña Manuela Rodríguez García,

(c) Ministerio de Agricultura, don Agustín Rodríguez García y don

Manuel Alvarez Alvarez, vecinos de Bustiello de Tablado, Ayuntamiento de Tineo (Oviedo), solicitan la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, del que utilizan, en términos de su vecindad, con aguas del arroyo de Valdemolinos, con destino al accionamiento de un molino harinero, enclavado en una finca del solicitante don Agustín Rodríguez.

Las aguas se derivan por medio de una presa de dos metros de altura construida de piedra revocada de cemento, a un canal de unos 70 metros de longitud. La altura del salto es de unos 7 metros.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Tineo o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en la calle de Dr. Casal, número 2, 3.º.

Oviedo, 23 de enero de 1943.—El Ingeniero-Jefe, José Gonzalez Valdés.

Don José Martínez Fernandez, vecino de Arancedo, Ayuntamiento de El Franco, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, del que utiliza con aguas del río Follaranca, en términos de su vecindad, con destino al accionamiento de un molino harinero de dos molares y al riego de la finca de su propiedad, de unas 10 áreas de cabida, denominada Pie del Couz. Las aguas se derivan por medio de

una presa de piedra y árgomas, a un cauce de unos 50 metros de largo, uno de ancho y 0,50 metros de profundidad.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contado a partir del siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de El Franco o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en la calle de Dr. Casal, número 2, 3.º.

Oviedo, 23 de enero de 1943.—El Ingeniero-Jefe, José Gonzalez Valdés.

D. Eudasio Fernandez-Vivigo Cernuda, vecino de Arcallana, Ayuntamiento de Luarca, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, del que utiliza en el río Barroso, en términos de su vecindad, con destino al accionamiento de un molino harinero, enclavado en la finca de su propiedad denominada «Posesión de las Rivas» y monte de la «Vera».

Las aguas son conducidas por un cauce de unos diez metros de longitud y una sección de 0,50 por 0,20 metros. El salto producido es de unos dos metros.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Luarca, o en esta División Hi-

dráulica, cuyas oficinas radican en la calle Doctor Casal, núm. 2, 3.º

Oviedo, 23 de enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

D. Jesús Valdés Fernandez, vecino de Boimouro, Ayuntamiento de El Franco, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, del que utiliza en el río Boimouro, en términos de su vecindad, con destino al accionamiento de un molino harinero de dos molares.

Las aguas se derivan en el punto denominado «Comporta». El canal de conducción tiene una longitud de unos 1.000 metros y su sección media es de 1 X 0,50 metros. El salto utilizado es de unos 2,50 metros.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de El Franco o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en la calle Doctor Casal, núm. 2, 3.º

Oviedo, 23 de enero de 1943.—El Ingeniero-Jefe, José Gonzalez Valdés.

Don José María Castelaio López, vecino de Ribadeo (Lugo), solicita la inscripción, en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, de uno que utiliza en el río Ruría, en

términos del barrio de Mazo Novo, Ayuntamiento de Taramundi (Oviedo), con destino al accionamiento de un molino harinero; llamado de Evaristo, y producción de fuerza motriz para un mazo pilón.

Las aguas se derivan, en el punto llamado Escademe, por medio de una presa de piedra de 1,30 metros de altura. El canal de conducción tiene una longitud de 432 metros hasta el edificio molino y una sección media de 1,45 x 0,70 metros. A la salida del molino son conducidas las aguas por un canal de 39 metros de longitud hasta el mazo pilón. Las aguas son devueltas al río en el punto llamado Mazo-Novo.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que se presenten contra la petición de que se trata, en la Alcaldía de Taramundi o en esta División Hidráulica; cuyas oficinas radican en la calle Dr. Casal, número 2, tercero.

Oviedo, 23 de enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Don José Carbajal Menéndez, vecino de Ordeal de la Barca; Ayuntamiento de Tineo, solicita la inscripción, en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, del que utiliza en términos del pueblo de Llaneces de la Barca, con aguas del arroyo Farandón, con destino al accionamiento de un molino harinero del mismo nombre.

Las aguas se derivan en el punto llamado Farandón. La longitud del canal es de 72 metros. El salto producido es de unos 7 metros; desagüando directamente al río. En el edificio molino hay instalados dos juegos de piedras.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Tineo o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en la calle de Dr. Casal, número 2; tercero.

Oviedo, 23 de enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Se hace público, para general conocimiento, que el precio que regirá para la patata, a partir de la publicación de la presente nota, será el de 0,95 pesetas kilogramo.

Oviedo, 26 de enero de 1943.—El Gobernador civil-Jefe de los Servicios.

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona —Palencia

CHOCOLATE ESPECIAL

Por la Superioridad se han puesto que el plazo de fabricación y venta de chocolate especial, cuya elaboración fué regulada por circular 342 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 13 del pasado noviembre, queda ampliado hasta el día 28 (veintiocho) de febrero próximo.

Por consiguiente, las declaraciones de existencia que habrá de formularse de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de 1.ª citada disposición, serán formuladas en el indicado mes de febrero.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia, 22 de enero de 1943.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GOZON

Aprobado por la Comisión gestora municipal, en sesión de 9 del corriente mes, el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año actual, con las Ordenanzas municipales para las exacciones respectivas de años anteriores y la nueva del repartimiento general, quedan expuestos al público los mencionados documentos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a efectos de reclamaciones, que podrán ser formuladas por las personas, tiempo y forma que determinan los artículos 300, 301 y 322 del Estatuto municipal, modificados por R. D. de 5 de enero de 1926.

Llanco, 28 de enero de 1943.—El Alcalde, A. Prendes.

DE SOTO DEL BARCO

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Macario Iglesias López, núm. 25 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Julio, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Julio Iglesias López, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Julio Iglesias López para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Macario Iglesias López.

El repetido Julio Iglesias López es natural de Soto del Barco, hijo de Angel y de Amparo, y cuenta 40 años de edad; estatura regular, pelo negro, color moreno, señas particulares ninguna,

Todo lo cual certifico.

Soto del Barco, 19 de enero de 1943.—El Secretario.

DE CASO

AVISO

Se pone en conocimiento de todos aquellos interesados en tomar parte en la subasta de productos maderables anunciada en el B. O. de la provincia número 19 de fecha 25 de los corrientes y que debía de celebrarse el día 30 de enero corriente a las 11 de la mañana, por acuerdo de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento se transfiere dicha subasta para el día 20 de febrero a la misma hora.

Campo de Caso 27 de enero de 1943.—El Alcalde, J. Caballín y Travesas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: En la ciudad de Oviedo a veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio sobre posesión judicial, procedentes del Juzgado de Primera instancia de Cangas del Narrea y que pende ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandantes don Evaristo Alvarez González, don José Fernández González, don Antonio González Fernández, don José Hidalgo Rubio, don Francisco Suárez González, casados; doña Matilde Pérez Alvarez y don Manuel González García, viudos; todos mayores de edad, labradores y vecinos de Cerezalíz, representados por el Procurador don Valentín Herrero y defendidos por el Letrado don José Orche; y de otra, como demandado, don José Fernández Arduara, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Parada la Vieja; representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido en esta segunda instancia, versando el juicio sobre posesión judicial de finca rústica,

Fallamos:

Que revocando como revocamos la sentencia apelada debemos desestimar y desestimamos la oposición formulada por don José Fernández Arduara, y mantenemos en sus propios términos la posesión judicial conferida en estos autos a don Evaristo Alvarez González y demás coligantes, de las partes indivisas que tiene inscritas de la finca conocida por Braña de la Espina; sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia; expido la presente que firmo y sello en Oviedo a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres.— José Fontsaré Aytés.

—:—

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la ciudad de Oviedo a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio, digo incidentales, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castropol penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una comodemandante doña María Práxedes Bustelo, mayor de edad, casada, vecina de Castropol, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendida por el Letrado don Bernabé A. F. Peña; y de otra, como demandado, don David Méndez de Andrés, mayor de edad; casado, propietario, de igual vecindad que la actora, representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre pago en metálico de rentas en especie.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Castropol con fecha veintinueve de abril último, por la cual se desestimó la demanda interpuesta por María Práxedes Bustelo, asistida de su marido José Ramón García, absolviéndose de la misma al demandado David Méndez de Andrés, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Siguen las firmas.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres.— José Fontsaré Aytés.

—:—

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: En la ciudad de Oviedo, a veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Luarca penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de la una como demandante y apelante don Ramón Pérez Pérez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la Casona de Otur, representado ante esta Audiencia por el Procurador don Valentín Herrero Muñoz y defendido por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandados y apelados, doña Genoveva Monteserín, mayor de edad, viuda, labradora, representada por el Procurador don Celso Gómez y dirigida por el Letrado don Antonio Rañada, y don Ramón Fernández Catarello Rodríguez, también mayor de edad, y su

esposa D.^a Alejandra Fernandez Perez, igualmente mayor de edad, labradores, vecinos todos de la Calella de Otur, sin que estos dos últimos hubieran comparecido ante esta Sala; sobre elevación a escritura pública de un documento privado y otros extremos.

Fallamos:

Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a D.^a Genoveva Monteserin, a D.^a Alejandra Fernández Pérez al esposo de ésta D. Ramón Fernández Catarel Rodríguez, de la demanda que les interpone don Ramón Pérez Pérez, sin hacer expresa condena de costas en primera instancia, e imponiendo al apelante las de este recurso,

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para notificación de los demandados no comparecidos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo García.—Carlos Galán.—Juan Palacios.

Francisco J. García.—Andrés Basanta Silva.

Y para que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los no comparecidos litigantes de este pleito, expido la presente que sello y firmo en Oviedo, a ventiseis de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—José Fontsa Aytés.

JUZGADOS

DE MADRID

Don Elpidio Lozano Escalona, Juez de primera instancia número diecisiete de esta capital.

Hace público: que el Procurador don Santiago Casas y Fernández de la Reguera, en nombre de don Paulino Francisco García Moriyón, a medio de escrito fecha veinticuatro de noviembre último, que por repartimiento correspondió a éste Juzgado, recurrió exponiendo que desde hace varios años, se ha venido produciendo en las actividades comerciales de su poderdante dicho don Paulino Francisco García Moriyón, la adición de sus apellidos paterno y materno, constituyendo el de García-Moriyón, siendo su deseo que en lo sucesivo, formen uno solo, con el fin de poder legar a sus hijos ese apellido adiciónado con el que usualmente se le conoce por el prestigio que en el comercio ha adquirido, llegando a distinguirse en sociedad y en relaciones mercantiles por esa denominación referida, y al objeto de conseguir la debida autorización ministerial, para la adición de sus dos apellidos paterno y materno, con efectos legales y para que en consecuencia puedan sus hijas María del Amparo y María, usar como apellido paterno el de García-Moriyón, formulaba la solicitud de conformidad con lo prevenido en los artículos sesenta y nueve y siguientes del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro Civil, terminando con la súplica de que previa la tramitación legal y la publicación de los correspondientes edictos se eleve el expediente con informe favorable al Ministerio de Justicia a fin de que en definitiva se autorice la adición de los referidos apellidos de su poderdante quedando como nombre del mismo el de Paulino Francisco García-Moriyón.

Lo que se hace público a fin de que puedan formular su oposición a la pretensión deducida, los que se consideren con derecho a ello dentro del término de tres meses, a contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial del Estado* y en los de las provincias de Madrid y Oviedo.

Madrid, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez, Elpidio Lozano Escalona.—El Secretario.

DE ORIHUELA

Don Francisco Germán Mancheño, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por militarización del propietario.

En virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría, se tramitan autos de juicio ejecutivo a instancia de la Razón Social «Federico García Belmonte», con domicilio en esta ciudad, contra los herederos desconocidos de don José María Vega Suarez, vecino que fué de Gijón, en cuyos autos ha sido dictada sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia:

En la ciudad de Orihuela, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, el señor don Francisco Germán Mancheño, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por militarización del propietario, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos a instancia de la Razón Social con domicilio en esta ciudad, «Federico García Belmonte», integrada por sus socios don Joaquín, don José y don Rafael García Galvez, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martínez Arenas, y defendida por el Letrado don Jerónimo García Mira, contra don José María Vega Suarez, vecino de Gijón, hoy por defunción de éste, contra sus herederos desconocidos, declarados en rebeldía en los presentes autos, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en los presentes autos, haciendo trance y remate en los bienes embargados a los herederos desconocidos de don José María Vega Suarez, y con su importe total y completo pago a la Entidad demandante «Federico García Belmonte», domiciliada en esta ciudad, de la cantidad de cuatro mil cincuenta y tres pesetas con cincuenta y tres céntimos, importe del principal reclamado en estos autos, representado en las letras de cambio que sirven de base a este procedimiento y por cuya suma ha sido despachada esta ejecución, intereses legales desde la fecha de los respectivos protestos, hasta su completo pago y las costas causadas y que se causen en este procedimiento, las que procede imponer expresamente a los herederos desconocidos de don José María Vega Suarez. Así por esta mi sentencia,

definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Germán Mancheño. Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los herederos desconocidos de don José María Vega Suarez, y significándoles que si dentro de término de quinto día, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, he acordado la publicación del presente.

Dado en Orihuela, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Germán.—El Secretario, Joaquín Barber.

DE LUARCA

Don Marino Burgos Cruzado, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Luarca, a quince de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Sr. D. Rafael García del Casero, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía propuesto en calidad de pobre por haber obtenido los beneficios legales de pobreza, por doña Amadora Suarez Suarez, mayor de edad, soltera y vecina de las Berrugas, parroquia de Parlero, concejo de Villayón, en este partido, representada por el Procurador don Roberto García Roves y de la Concha, y dirigida por el Letrado don Gustavo Lopez Vázquez, contra don Juan García Fernandez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de los Piñeros, parroquia de la Montaña, en este concejo, el cual falleció antes de ser emplazado, por lo que se sigue el pleito contra sus hijos doña Carmen García Fernandez, asistida de su marido don Ricardo Rodríguez Pérez, mayores de edad, labradores y vecinos de Oneta, en el concejo de Villayón; doña Regina García Fernandez, asistida del suyo, igualmente mayores de edad, labradores y vecinos de Arbón, en el expresado concejo; don Primitivo, don Eugenio, don Benigno, doña Eduvigis y doña María García Fernandez, asimismo mayores de edad y ausentes en paradero ignorado, declarados todos en rebeldía legal y representados por los Estrados del Juzgado y contra don Herminio García Fernandez, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de los Piñeros, representado por el Procurador don Luis Gonzalez Perez y defendido por el Letrado don Gumersindo Rodríguez Trelles, sobre reconocimiento de hijo natural.

Fallo:

Que desestimando la demanda formulada por doña Amadora Suarez Fernandez, contra don Juan García Fernandez hoy sus herederos, debo de absolver y absuelvo de la misma a dichos demandados con imposición de las costas a la parte actora.—Por la rebeldía de varios demandados notifiquéseles esta sentencia por edictos en la parte demandante no interesa la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael García.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, expido el presente visado por el Sr. Juez en Luarca, a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Marino Burgos.—V.º B.º, Rafael García.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia del partido de Castropol.

Doy fé: Que en este Juzgado se ha promovido demanda en juicio de mayor cuantía en nombre de Juan Sela Lastra, contra José, Carlos, Cipriano, Pedro-Severino, Dolores y Ana Bustelo Alvarez de Rón, esta última casada con José Antonio Riopedre, en la que se pide se condene al demandado José Bustelo a pagar al Sela 1.051,52 pesetas más 2.850 como principal y 875 como intereses, y en unión de sus hermanos los demás demandados y a todos solidariamente se les condena también a pagar al propio Sela 37.892,34 pesetas importe de capital e intereses vencidos y también al pago del interés legal a partir del emplazamiento, de la cantidad principal e intereses vencidos con imposición de las costas; cuya demanda fué admitida a trámite acordándose conferir traslado de ella a los repetidos demandados señalándoles el término de catorce días que se les fija por no residir en el lugar del juicio, a fin de que comparezcan en los autos personándose en forma.

Y a fin de que sirva de emplazamiento por medio del BOLETIN OFICIAL, a los repetidos demandados que se hallan ausentes en ignorado paradero; expido la presente que firmo en Castropol, a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—Eugenio Rodríguez Casas.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

VEGA JUNQUERA, Silverio, de 29 años de edad, soltero, hijo de Bernardo y Rosario, fundador, natural y vecino de Gijón (Asturias), procesado en causa que se le sigue por rebelión; comparecerá en el plazo de treinta días, ante el Juez instructor; Teniente don José Luis Valdenebro García-Borrón, en el Juzgado Militar Eventual núm. 5 de Gijón.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial